

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N.º:	250
RADICADO	05001 31 10 004 2021 0497 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA
AGRESOR	JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 7 - ROBLEDO, RESOLUCIÓN N.º 747 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 7 - ROBLEDO, RESOLUCIÓN N.º 747 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA contra el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 7 - ROBLEDO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos ocurridos el día 3 de julio de 2021 por parte del señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA, por el incumplimiento de lo dispuesto en Audiencia del **4 de febrero de 2010**, el cual narra en los siguientes términos:

“...yo me recosté, le dije que dejara la bulla, el me trato todo feo, me dijo que soy una piroba, yo me acosté me tape la cabeza, el me siguió tratando feo, yo le dije que me respetara, el me dijo que de demalas, yo le desconecte el equipo porque el no le quiso bajar a la música y esque a el le dio rabia y me trato mal, me tiro las cosas, tiro los 4 televisores por el balcón y los daño, tiro el equipo, el Xbox de los niños, quebró los

vidrios, tiro los envases de la cerveza, el me iba a tirar con el televisor y yo sali corriendo a llamar a la policía...antes de irse el me dijo que esperara que iba a ir a que le prestaran un fierro, que me iba a matar a mi ya mi hermano JUAN DIEGO GARCIA redondio, que le iba a poner la queja a unos amigos que tiene en el barrio Trinidad ...Desde hace dos meses el esta todo grosero tratándome feo, me dice perra, bastarda, me grita, me trata muy feo delante de los niños, me ha intentado tirar y yo no me he dejado, el me ha intentado tirarme con las botellas y me ha cogido cuchillos para amenazarme y yo también me cogido cuchillo para defenderme.”.

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 7 - ROBLEDO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día veintisiete (27) de septiembre de 2021 en audiencia de descargos y fallo, el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA manifiesta:

<< eso si es verdad, pero ella saca mucho al hermanito en limpio, al hermanito hace años le dieron bala en el barrio Antioquia y ellos a veces en casos de rabia dice que fui yo quien le mande a dar bala...y caso tal él mismo con el papa me cogieron a bala todos dos...a ella los problemas que he tenido con ella han sido culpa mía porque yo vivo con tragos y ella es una mujer muy celosa...ella me ha estado llamando para pagarle unas cosas que le dañe...tengo en la mente pagarle las cosas que le dañe...la mujer me llena la taza porque ella me humilla mucho porque la casa es de ella y los celos y todo eso se me va acumulando y me pongo a tomar y exploto y me acarrea todo...>>

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<PRIMERO: DECLARAR responsable de reincidencia en hechos de Violencia Intrafamiliar, mediante solicitud radicada el día 30 de julio de 2021 bajo el número 02-2767-10-001 MESA 3, al señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA**, identificado con C.C. **8356771**.

SEGUNDO: En consecuencia y como sanción por incurrir en reincidencia en violencia intrafamiliar, se **IMPONE** al señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA, identificado con C.C. 8356771** **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...** Dicha multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días, siguientes a su imposición, so pena de su conversión en arresto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. La multa deberá pagarse en las taquillas de Tesorería del Municipio de Medellín...

TERCERO: **RATIFICAR** como medida de protección en favor del señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA** identificado con C.C. 8356771, una medida de **ALEJAMIENTO** a una distancia no menor de trescientos metros (300m) de la casa de habitación o cualquier otro lugar donde se encuentren la señora **MARÍA CRISTINA**

ROMÁN GARCÍA identificada con CC 43987636, sea este público o privado o por cualquier otro medio de COMUNICACIÓN, telefónico, escrito o verbal....

CUARTO: RATIFICAR como medida de protección definitiva adicional al señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA** identificado con C.C. 8356771, se someta a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INDIVIDUAL a sus costas, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesionales debidamente certificado, para que se encuentren espacios que les permita el control de impulsos, comunicarse asertivamente, elaborar el duelo de la separación y resolver sus conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar...

QUINTO: RATIFICAR al señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA** identificado con C.C. 8356771, realizar TERAPIA DE DESINTOXICACIÓN, de manera inmediata, para el consumo de sustancias Psicoactivas y alcohol, el cual podrá realizar a través de su E.P.S. o en una Institución Pública o Privada a sus costas con profesional debidamente certificado...

SEXTO: RATIFICAR a la señora **MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA** identificada con CC 43987636, el acceso a terapia Psicológica, cuyos fines terapéuticos, se orienten hacia dos metas: Elaborar los efectos desfavorables que en su psiquismo se hubieran gestado por la prolongada exposición a la violencia sistemática y variada y el fortalecimiento yoico para evitar su re vinculación al ciclo violento en el contexto de su relación con el señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA**, ordenándole que como agresor asuma el costo total de los gastos en que se incurra por este concepto...

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA** identificado con C.C. 8356771 y a la señora **MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA** identificada con CC 43987636, no inmiscuir en sus conflictos a sus hijos menores de edad, con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales, so pena de la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RATIFICAR como medida de protección definitiva una protección especial por parte de las autoridades de policía a favor del señor **MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA** identificada con CC 43987636 (...)>>

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito

doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente

en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA 7 - ROBLED, al tomar

las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y la aceptación del denunciado de los hechos reseñados, se puede determinar que efectivamente el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA, **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su excompañera permanente y de alguna manera quienes han habitado la residencia familiar, esto es, sus menores hijos, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA, agravadas con consumo de licor y sustancias psicoactivas, quien no se opuso a la decisión de la Comisaría, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA, pues asumió la decisión que en derecho se tomó.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Resolución 747, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 7 - ROBLEDO, en las diligencias donde es solicitante la señora MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA y denunciado el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA.

De manera particular se EXHORTA a los señores MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA y JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA para que procuren recibir la ayuda profesional ordenada en los numerales 4º al 6º para el tratamiento de su control de impulsos,

comunicación asertiva y adicciones del denunciado, para que se haga consciente de las consecuencias que tiene su comportamiento en la relación con el otro.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 747 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 7 - ROBLEDO, Medellín, del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, donde aparece como denunciante la señora MARÍA CRISTINA ROMÁN GARCÍA y denunciado el señor JOHN ANDERSON PELÁEZ PUERTA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d661c740052c0f9f5ad2c84aa4b5236facb1a02e24481419915091bfab1f006b

Documento generado en 26/10/2021 11:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>